

## **PLANTEO REVOCATORIA**

Cámara en lo Contencioso Administrativo - Sala II:

Juicio: “LA LOMA DEL ACONQUIJA S.A. vs. PROVINCIA DE TUCUMÁN, s/NULIDAD / REVOCACIÓN”. Expte. 636/14.-

HORACIO A. SAWAYA, por mi propio derecho, de las condiciones de autos, a este Tribunal respetuosamente DIGO:

### **I.- OBJETO**

Que en debido tiempo y legal forma vengo a interponer RECURSO DE REVOCATORIA previsto en el art. 31, Ley 5.480 (texto consolidado), en contra de la sentencia regulatoria de honorarios profesionales de fecha 26/febrero/20, solicitando se acoja el mismo y se modifique el monto respectivo, con expresa imposición de costas a la contraria, en caso de oposición, por las razones de hecho y de derecho que seguidamente paso a exponer.-

### **II.- TEMPESTIVIDAD Y ADMISIBILIDAD DEL RECURSO**

El presente recurso es interpuesto en TIEMPO HÁBIL por cuanto es presentado dentro del plazo establecido por el art. 31, Ley 5.480. En efecto, la cédula de notificación respectiva fue remitida en fecha 13/marzo/20 al domicilio digital de mi mandante.

Por otro lado, siendo el remedio previsto por el art. 31 de la Ley 5.480 un medio impugnativo de carácter limitado, instituido con la finalidad de enmendar los errores que adolezcan las sentencias regulatorias de honorarios por el mismo Tribunal (Cámara o Corte) que dictó la sentencia impugnada, ya sea confirmatoria o modificatoria de las practicadas por inferiores en grado o directamente por actuaciones cumplidas ante dichos Tribunales, el recurso deviene ADMISIBLE. Lo cual ocurre en el presente caso.

En tal sentido, es doctrina uniforme que, como condición indispensable para cualquier acto de impugnación procesal, la resolución atacada produzca algún gravamen al impugnante, porque en ello radica el objeto y sentido del acto de impugnar (arg. art. 701, C.P.C.C.). Es el gravamen que genera la resolución la única causa que puede dar nacimiento y sostener luego a la impugnación procesal que procura -precisamente- dejarle sin efecto.

En el caso particular, la sentencia n° 57 de fecha 26/febrero/20 me agravia puesto que este Tribunal no aplicó al suscripto lo dispuesto por el art. 14 de la Ley 5.480, regulando solamente el monto correspondiente a una consulta escrita, pero sin considerar el

doble carácter en el que intervine, cuando ello no es correcto. Dicha circunstancia también demuestra que el recurso es admisible.-

### III.- **FUNDAMENTOS**

En el punto cuestionado, la resolución dispuso lo siguiente:

*“REGULAR los honorarios correspondientes al letrado apoderado de la parte demandada HORACIO A. SAWAYA por su labor en el incidente de caducidad resuelto mediante resolución N° 548, en la suma de PESOS DIECISEIS MIL (\$ 16.000)”.-*

Los agravios que afectan mis intereses se centran en lo exiguo del monto regulado.

En efecto, inexplicablemente el Tribunal incurrió en un error en la estipulación de mis honorarios profesionales, al omitir incrementar el 55 % más los honorarios que estipuló, por expresa disposición del art. 14, Ley 5480. De ese modo, el monto correspondiente sería \$ 24.800, que se solicita.

Por todo lo expuesto, corresponde -y así lo solicito- se haga lugar al recurso interpuesto, revocándose el auto regulatorio de fecha 26/febrero/20, a fin de adecuarlo a los criterios propugnados en el presente. Pido se impongan expresamente las costas a la actora, en caso de oposición.-

### IV.- **PETITORIO**

Por todo lo expuesto, de V.E. PIDO:

- a) Tenga por interpuesto en tiempo y forma oportunos el presente recurso de revocatoria;
- b) Se dicte sentencia acogiendo el remedio procesal articulado y, en consecuencia, se revoque la sentencia n° 57 procediendo a la regulación de honorarios correspondiente a una consulta escrita más el porcentaje correspondiente en razón del doble carácter en el que se intervino;
- c) Imponga expresamente las costas en caso de oposición.-

Proveer de conformidad.

SERÁ JUSTICIA.-